



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.:

PROVIDENCIA:	Auto
PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	LILIANA ESTELA ARIAS ROMERO
DEMANDADO:	JOSÉ DELUQUE ARREGOCÉS
JUZGADO ORIGEN:	Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao – La Guajira.
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2019-00038-03.

Seria de caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de junio tres (03) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO – LA GUAJIRA excluyó algunas de las partidas que las partes pretendían incluir en la masa social, conforme al artículo 501 del C.G.P., sino fuera porque se estima que esta decisión atenta contra la garantía constitucional de debido proceso de las partes al no observarse en esencia el procedimiento allí establecido para resolver las objeciones propuestas, conforme pasa a explicarse:

Se determinó por parte del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO – LA GUAJIRA la exclusión de las partidas 1, 9, 14, 15, 20, 26 parcial y 27 y en consecuencia concedió recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, en el efecto suspensivo.

Valga decir que, en los procesos liquidatorios, que atañen a las sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene especial importancia la etapa de inventarios y avalúos, pues en ella logran consolidarse los activos y pasivos, además se concreta el valor de estos.

Contempla el artículo 501 numeral 3 del C.G.P., la forma en que las partes podrán objetar tanto pasivo como activos, así:

***“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oirá a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”*** (Subrayado fuera de texto).

En el asunto objeto de estudio, se observa que la funcionaria judicial cognoscente no se ciñó a lo dispuesto en la norma en comento, por ende, pretermitió una oportunidad probatoria y no resolvió el punto atinente a exclusión o inclusión de partidas conforme dispone la codificación civil vigente.

Sobre el particular en providencia de tutela, STC4683-2021, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo en apartes pertinentes:

(...)

*“En cuanto a los pasivos, la defensa idónea para lograr su exclusión o inclusión, es la objeción o, toda aquella aserción o manifestación que razonadamente revele inconformidad, en cuyo caso se dará aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 501 del C.G. del P.”*

(...)

*“La correcta interpretación no impone un trámite adicional diferente al previsto en el multicitado núm. 3 del 501 del C. G. del P., formulando otra objeción o reproche para que se inserte en el inventario, porque una nueva o accesoria articulación, no está prevista ni se deriva del inciso 5°, numeral 2° de dicho precepto . Allí tan solo se indica, de manera general, cual es la finalidad de la objeción, consistente en, la inclusión o exclusión de activos, cuya controversia se somete a instrucción probatoria concentrada y célere, con observancia del principio de contradicción cuyo trámite y solución es unificado, como todas las demás controversias que sobre la materia en esa audiencia se susciten, pues cual se dispone, su rito será todo, siempre, por el camino del numeral 3 del art. 501.”*

Así las cosas, considera esta Sala Unitaria que, el auto de tres (03) de junio pasado, contraviene el debido proceso, pues sin el previo agotamiento del trámite correspondiente y sin fundamentación probatoria respecto de las objeciones formuladas.

En consonancia con lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de lo actuado con fundamento en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., que dispone *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, teniendo en cuenta que la juez cognoscente resolvió las objeciones presentadas sin suspender la audiencia u ordenar práctica de pruebas, aunado al hecho que no haberse practicado las pruebas relacionadas con pasivos sociales, tal como se aprecia en el acta visible a folio 258 a 262 del expediente de primera instancia, situación que no se acompasa con el postulado constitucional del artículo 29, que garantiza la observancia de las formas propias de cada juicio en lo que respecta a la producción de las pruebas, si bien podría pensarse que la nulidad se encuentra subsanada ante la falta de alegación oportuna, es tal la afectación al derecho fundamentales, debido proceso, que se arriba a la conclusión de declararla.

En ese entendido, la declaratoria de nulidad cobija la actuación surtida a partir del auto que decidió las objeciones presentadas en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el tres (03) de junio pasado, para darle a las mismas el trámite dispuesto en el artículo 501 numeral 3 del C.G.P., conforme a lo motivado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Magistrado integrante de la Sala Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en el proceso de la referencia a partir del auto que decidió las objeciones presentadas en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el tres (03) de junio pasado, para darle a las mismas el trámite dispuesto en el artículo 501 numeral 3 del C.G.P., conforme a lo motivado.

**SEGUNDO.** Devuélvase el proceso al juzgado de origen para el acatamiento del numeral primero de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**Firmado Por:**

**Carlos Villamizar Suárez**

**Magistrado**

**Sala 002 Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f0b002cdeec3e7a1b47c9d9c956d35e9ea929ef963cf8d62df4f7803eb6523**

Documento generado en 13/01/2023 04:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**